6 Que puede comutatse el voto de Castidad que se hizo por algun tiempo, como quarro, ò diez años, porque no està reservado al Pontifice el que no es perperuo; pero si fuelle moy viejo el que haze el voto, v.g. de noventa años, ò ciento, se ha de considerar segun las fuercis, y falud con que se halla, si prudentemente puede creerse que vivirà mas de los diez, à quarro anos porque haze el voto; porque si no puede creerse que vivirà mas, deve tenerse por perperuo, y configuientemente no se le puede comutar por la Bula.

7 Que el que votò virginidad con animo solamente de abstenerse del primer acto que la viola, se puede comurar el voto por la Bula,

porque es de Castidad parcial,

8 Que el voto de no pedir el debiro, se le puede comutar à vno de los dos consortes, y à entrambos, porque es de Castidad parcial. Tambien se le puede comutar al vno el voto de Castidad que hizo sin licencia del orro, despues de consumado el macrimonio; porque no es de Castidad perfecta, pues queda con obligacion de pagar el debito; pero à los dos conyuges no puede comutarseles, quando votaton de comun consentimiento; porque es voto de Castidad perfecto, sin que ninguno de ellos pueda pedir, ni pagar el debito.

9 Que puede comutarfe por la Bula el voto de no cafarfe; porque no es de Castidad perfecta; ni pecaria contra el voto el que no cafandole pecasse contra el sexto Mandamiento. Puede tambien comuratse el voto de recibir Orden Sacio; porque no es voto de Castidad, sino de estado, à que el de Castidad està anexo. Y assi no pecaria contra el voto el que faltasse gravemente al sexto Mandamiento antes de Orde-

narfe.

10 Que puede comutatse el voto de Castidad conjugal, porque es parcial; si no es que con autoiidad Pontificia estè anexo à algun estado, v. g. de Religion Militar, en que hazen voto de aunque parece probable en opinion de los que llevan, que no son verdaderos Religiosos, que ve: se puede comutar su voto de Castidad conjugal,

como el de qualquiera voto.

11 Que el voto difyuntivo es comutable por la Bula, aunque la vna parte de èl sea de materia reservada, si no lo es la otra; porque està en la voluntad del que hizo el voto elegir la parte de la materia no refervada, que es comutable; pero si huviesse elegido la parte de la materia reservada, es mas comun opinion, que no puede comutarfe ; aunque Maldero, 2. 2. tratt.

remente que ha de durar la vida mas de cien despues de aver elegido la materia reservada, no la vote nuevamente, porque aquel voto no fue en su principio reservado: luego no aviendolo nuevamente, no puede hazerlo reservado la eleccion de la materia.

Que es probable, y seguro, que puede comutatte por la Bula el voto de Castidad, que fe hizo por miedo leve, causado de lo extrinseca; porque simpliciter no es perfecto, pues le falta la perfeccion en lo libre, y espontaneo, por lo que tiene de forçado. Bonacina, Lesio, Ang. Navarro, Filliuc. Diana, Trullench, Mendo, num. 117.

13 Que si vno haze muchos votos de Castidad parcial : v. g. votó de no casarse, luego de abitenerse de vna especie de culpa, lucgo de otra, &c. de manera que en rodos los votos juntos se incluye obligacion de guardar Castidad perfecti, no se le pueden comutar por la Bula, si quiso juntar el vltimo con rodos los demas, de manera que fuesse complemento de ellos, para obligarse à perfecta, y omnimoda Castidad: pero fi no tuvo ella intencion, fino que hizo cada voto como de por si, y cada vno solo con afecto à la materia parcial del, le le puede comutar cada vno de por si, porque cada vno es de Castidad parcial.

14 Que si el voto de Castidad, ò qualquiera materia refervada, lo comurò el Pontifice en otra materia no reservada, esta segunda obligacion puede comutarse en virtud de la Bula, porque la comutacion quitò la reservacion. Lesio, Araga Suarez, Thomas Sanchez, y otros que cita, y figue

Mendo, num. 125.

15 Que el voto absoluto de Castidad, que se hizo antes de contraher matrimonio, no se le puede comutar à vno por la Bula, para que pueda pedir el debito. La razon es, porque aquel voto fue absoluto de Castidad perfecta, y affi no se puede comutar parte del, sino por quien puede comutarlo todo, que es el Pontifice.

Preguntase 2. Que voto de Religion no pue-

de comutarfe por la Bula?

Respond. Que el voto absoluto perfecto de Castidad conjugal los Cavalleros que professan; Religion. Thom. Sanch. Trullench, y otros, que cita Mendo, num. 119. De donde se resuel-

I Que en las circunstancias que se han dicho en las resoluciones passadas, que puede comutarle el voto de Castidad, se puede tambien comutar el de Religion, acomodando del vno al otro proporcionalmente los casos que se pueden

2 Que ha de ser voto de Religion aprobada, para que no pueda comutarfe, y assi se puede comutar el voto de entrar en alguna Casa, donde hombres, à mugeres viven dedicados al culto Diana dize, que con gran probabilidad, y Men- voto de hazer vida, ó llevar Abito de Ermitaño. do, d. 26. num. 115. viene en ella, con tal que &c. porque estos no son verdaderos Religioses.

En esto convienen todos los Expositores de la

Que pueden comutarse los Votos de Pobreza, y Obediencia, que vno haze en el figlo, ò en Religion no aprobada, porque no son Votos

4 Que puede comutarse el Voto de tomar el Abito en Religion de Santiago, Alcantara, Calatrava, y otras Militares, (excepta la de San Juan , porque es de verdaderos Religiosos, que Votan Castidad, Pobreza, y Obediencia.) La razon es, porque como defienden muchos, que no son proprios, y verdaderamente Religiosos, aunque otros defienden que si, por lo menos está en opinion; y configuientemente lo està, si es reservado, ò no, el Voto de entrar en ella, y esso basta para que no se tenga por reservado, porque los odios han de estrecharse. Mendo, d.26. mum.132.

5 Que se pueden comutar los Votos de entrar en Religion mas rigida, para que se entre en otra mas suave; el de entrar en vn Monasterio, para que se entre en otro; de no diferir la entrada, sino hasta cierto tiempo; de perseverar en Religion, en quanto se contradistingue del Voto de entrar en ella ; porque en todos estos casos, no se comuta la substancia, fino la calidad del Voto. Mendo, en varios numeros del cap. 12.

en que cita à otros.

Preguntase 3. Que Voto Vitramarino, no

puede comutarfe por la Bula?

Respondese: Que solamente el absoluto, y perfecto de Pereginacion à visitar los Lugares Santos de Jerusalen, ò alguno de ellos. Y en esto convienen todos los Expositores de la Bula. De donde se resuelve:

Que puede comutarse el Voto por la Bula, en los casos que se ha dicho del Voto de Castidad, y Religion proporcionalmente, como quando es condicional penal, o fe hizo por miedo causado

extrinsecamente, &c.

2 Que rodo lo que no es de substancia del Voto, fino que pertenece à calidades, se puede comutar, como el ir à pie, y pidiendo limolna.

3 Que no puede comutarfe este Voto, aunque se ava hecho por sola devocion. Es sentencia comun, como se puede ver à Mendo, num. 143. contra Grafis, y Sa, que juzgaron, que solo era. reservado, è incomutable elle Voto por la Bula, quando se hazia en orden al subsidio de la Tierra Santa.

che y la gain e guerGeleina , y no al que e Celeira

to the Religioloss for Bolls gornous les gra-

DUDA XVII.

De algunas dificultades, que restan por explia car de la Bula.

ARTICVLO I.

Si deve guardarse el Sumario que se toma, y escrivir el Nombre del que le toma?

L As palabras de la Bula son: Y declaramos, que los que la tomaren ayan de guardar, y recibir este Sumario, y Bula, que và impresso de molde, y sellado, y firmado de nuestro nombre, y (ello; porque de otra manera, no ganan, ni gozan de dicha Bula, ni gracias de ella Y por quanto vos N. disteis :::; reales de plata, que es la limofna que avemos tassado, y declarado, y recibisteis esta dicha Bula, y escrito en ella vue ftro nombre; declaramos, que aveis confeguido, y se os conceden las dichas gracias, &c. Aceica de esto se resuelve:

1 Que es opinion comun, que para ganar las gracias de la Bula, es necessario tomar el Su-

mario, y dar la limosna que se tassa.

2 Que comunmente sienten tambien todos los Expositores de la Bula, que no es necessario llevarla configo, fino que basta tenerla en ca-

sa guardada, ò en poder de otro.

3 Que aunque comunmence sienten los mas, que si vno la pierde sin culpa , gozarà aun de las gracias de ella , pero no si la pierde culpablemente; con todo esso es probable, que aviendola romado, y dado la limofna, gozara las dichas gracias, ora la pierda sin culpa, ù ora con ella, aunque voluntariamente la rasque; porque como fienten Trullench, y Mendo, disp. 23. num. 3. no es Precepto, fino consejo el del Pontifice, quando dize, que se guarde el Sumario. Basil. Ponce in manuscriptis, Mendo, eodem num. 3.

4 Que no es de Precepto escrivir el nombre del que la toma, en la Bula de vivos, ni en la de difuntos, el nombre de aquel por cuya alma. se toma, aunque se deve hazer, en especial de la Bula de vivos; porque caso que vno se hallasse fin poder hablar en el articulo de muerte, confte por el nombre escrito, que tiene Bula, y se le aplique la Indulgencia; y si muere en tiempo de entredicho, se le de sepultuia Eclesiastica, con moderada pompa funebre.

ARTICVLO II.

Si tomando dos Bulas, se pueden gozar duplicados algunos Privilegios?

R Espondese: Que si, porque assi lo declara la misma Bula expressamente. Acerca de esto se resuelve :

1 Que no pueden tomarse mas de dos que èl ran puntualmente no tomara Bula. Bulas, en beneficio de vno, ora sea vivo, ora difunto, porque assi lo dispuso Grego-

conceden indifinitamente, no es necessario duplicar la Bula, como son, el Privilegio de lacticinios, el de comer carne, de consejo de entrambos Medicos, el de elegir Confessor, en orden à absolver de casos que no estàn reservados al Pontifice, y otros semejantes, que con vna Bula se gozan repetidamente quantas vezes, ò quiere , ò ha menester vno.

3 Que los Privilegios que se conceden para vna sola vez, se pueden gozar dos vezes, tomando dos Bulas; y affi, el que las toma, se puede hazer absolver dos vezes de casos reservados al Pontifice, se puede hazer aplicar dos vezes la Indulgencia Plenaria, que se concede vna vez en vida, y otra en muerte; puede, en opinion de los que dizen, que no se ganan sino vna vez al dia las Indulgencias de la Estacion de los Altares, ganarlas dos vezes, duplicando la visita de ellos, &c.

4 Que se pueden tomar dos Bulas por vn milmo difunto, y es mas veil no tomarlas fimultaneamente, porque puede ser, que en la primera vez no se le aplique la Indulgencia por falta de algun requisito, que se supla la segunda vez.

ARTICVLO. III.

De la suspension, y revalidacion de las Indulgencias, y gracias que haze el Comif-Sario de la Cruzada.

El Comissario General de la Cruzada, en vir-tud de la facultad que le dà el Pontifice, suipende, durante el año de la publicacion de la Bula, todas las gracias, è Indulgencias, en todas las Tierras en que la Bula se publica, menos las concedidas à los Superiores de Ordenes Mendicantes, en orden à sus Religiolos; y luego declara en favor de la Cruzada, que el que la tomare, pueda gozar de todas las gracias, è Indulgencias suspendidas, las quales revalida. El fin de esta suspension es, que no le falte à la Cruzada el subsidio de las limosnas de los Fieles: porque si pudiellen sin la Bula ganar otras gracias, è Indulgencias, dexarian muchos de comarla; y assi, dada la limosna, por ella se revalidan las gracias, è Indulgencias suspendidas, para que las goze. Acerca de esto, se dan las resoluciones figuientes:

1 Que respecto del que toma Bula, luego quando le publica, no se suspenden gracias, ni Indulgencies algunas; porque no dà tiempo à la suspension; y aunque se dize, que se revalidan, es porque avian de suspenderse en caso

2 Que no suspende el Comissario estas gracias, è Indulgencias en los Lugares en que no vale la Cruzada, porque ni alcança alli su potestad, 2 Que en orden à los Privilegios, que se mi conducia la suspension, para el fin que se pre-

> Que en la opinion que lleva, que el año de la Bula es natural, puede aver algunos dias en que se ganen sin Bula algunas Indulgencias, y gracias. Pongo el caso: Publicose el año passado en un Lugar la Bula el primero de Febrero, este ano se publica à diez del mismo mes en el mismo Lugar; aquellos dias que van este año desde el primero à diez, se pueden ganar dichas Indulgencias sin Bula, porque la suspension del año passado espiro el primer dia, y la suspension de este, no comiença hasta diez.

4 Que el Jubileo que despachan à vezes los Pontifices de dos semanas, puede ganarse sin la Bula, si no expressa el Pontifice lo contratio, porque esse el animo de los Pontifices, que todos gozen del, y que los pobres que no pueden tomat Bula, no queden excluidos de effe bien ; y assi el Comissario nunca suspende este Jubileo. Fernand, Villal, Rodrig, Trullench, Diana, citados de Mend. d. 29 num. 10.

Que no se suspenden por el Comissario de la Bula las facultades, y gracias insertas en el Derecho Comun , porque es comun doctrina, que lo que es de Derecho no se revoca, si claramente no se expressa.

6 Que ni se suspenden las Indulgencias, y facultades, que conceden los Obispos, porque solamente se suspenden las gracias, y facultades, que inmediatamente dimanan de la Sede Apostolica, como consta del proemio de la

7 Que se suspenden las gracias, è Indulgencias, que se conceden despues de la publicacion de la Bula; y la praxi es, que el Comiffario las examine, y dè licencia que se publiquen , y no pueden ganarse, fino teniendo la Bula.

8 Que Trull.lleva, lib. 1.5.5.d.4.n.3.9 no le fufpende por la Bula la gracia concedida para facar Alma del Purgatorio, diziendo Missa en Altar Privilegiado; y Diana lo tiene por probable : pero mas comun, y probable es la sentencia contraria, y con ella se favorece mas à la expedicion de la Cruzada; y affi, para lograr la tal gracia, es menester Bula. Ludovico de la Cruz, dize, que ha de tenerla el que manda Celebrar la Milfa. Mejor Rodriguez, que el que la Celebra, porque la Bula ha de tenerla el que gana la Indulgencia; y la gana el que Celebra, y no el que haze Celebrar; pero el Religioso que Celebra en Altar de su Monasterio, no la ha menester, porque los Religiosos, sin Bula gozan de las gracias que se han concedido para ellos, como ve-

9 Que no se suspenden por la Bula las gra-

cias, y facultades, que no tienen semejança alguna, ò equivocacion con las de la Bula, como son, si algun Obispo tuvielle licencia de testar ; y las que pertenecen à honor , y jurisdicion , como las que gozan los que enseñan , y estudian en Vniversidades, los Ministros del Santo Oficio, y otros constituidos en alguna Dignidad, ò Oficio. La razon es , porque quando le revocan en las Letras Apostolicas algunas gracias, qualesquiera que sean, solamente se entiende la revocacion de aquellas que hazen encuentro á las gracias, que se conceden en dichas Letras, como advierte Mendo, cirado de doctrina de Felino, y Bartolo. Las gracias dichas, no hazen encuentro à las de la Bula, ni à su expedicion : luego no se sevocan por ella. Es de muchos que cita Mendo, disp.29.num.33.

10 Que no se suspenden por la Bula las gragracias concedidas à Religiones Mendicantes, en orden à los Religiofos de ellas, porque expressamence las excepta el Comissario en la suspension; y ni puede suspenderlas, porque el Pontifice, no le dà essa facultad en la Bula Latina. Y lo mismo digo de gracias concedidas à Religiones que no son Mendicantes, si participaren de los Privilegios de las Mendicantes. Lo que se dize de los Religiosos, deve tambien entenderse de los Novicios, porque en lo favorable, le entienden por nombre de Religiofos; pero no los Donados , que no son Religiosos , ni menos los Terceros, que llaman de San Francisco, que assi los vnos, como los otros, han menester Bula, para gozar de las gracias concedidas à la Religion. Mend. cum alijs, num 44 y 45.

11 Que lo que se ha dicho de los Religiosos, se entiende tambien de las Monjas con proporcion; si son de Orden Mendicante, no han menester Bula para gozar de las gracias de su Orden; porque no se les suspenden: si no son de Orden Mendicante, la han menester, como no participen de los Privilegios de las Mendican-

12 Que los Seculares han menester Bula para gozar de algunas gracias, concedidas à favor de Religiones Mendicantes, que inmediatamente miran tambien al favor de los mismos Seculares, como son las Indulgencias, que se conceden à los que visitan los Altares, à Iglesias de dichas Religiones.

13 Que otras gracias, que principal, è inmediatamente se conceden à solo favor de la Religion, y redundan tambien en beneficio de los Seculares, pueden estos gozarlas sin Bula, porque no se suspenden, como son, la facultad que tienen los Mendicantes de absolver de casos reservados, de comutar Votos, de dispensar en algunas cosas, y orras semejantes, que en cada Religion se ha de ver quales son. Y lo mismo digo de las Religiones, que no son Mendicantes, si participan los Privilegios de estas. Esta re-

folucion es contra Navarro , Lopez , Acosta , y Trullench, pero llevanla mas de diez y ocho, ò veinte Autores, que cita Mendo, num. 63. y sigue; y añade, que consultado Pio Quinto, respondiò, que no era su mente revocar por la Bula estos Privilegios, y lo expresso el año 1571. en los Privilegios de la Orden de Predicadores ; y se ha de juzgar, que este ha sido, y es el a nimo de los demas Sumos Pontifices.

ARTICVLO IV.

De la suspension del Entredicho, mientras la Bula se publica.

El Comissario General, en virtud de la facul-tad que le dà el Sumo Pontifice, suspende el entredicho, donde lo huviere, ocho dias antes, y ocho despues de la publicacion de la Bula, para que se haga con mayor solemnidad. Relucivense acerca de esto algunas dificultades.

Si la suspension del entredicho ha de durar diez y feis dias , ò diez y fiete , por què lo suspende el Comissario ocho dias antes, y ocho despues de la publicacion de la Bula; y parece que el dia mismo en que se publica, no ha de hazer numero con los ocho antecedentes, ni con los ocho subsequentes? Mend.d.30.num.2.

Respondese: Que esto es probable, y que por fer favor puede ettenderse la suspension à diez

2 Que se suspende el entredicho, puesto por qualquier Juez, porque el Pontifice es su-perior à rodos, y delega en esto su porestad al

Que si en alguna Ciudad grande se publica en varias Iglesias, y varios dias la Bula, por la muchedumbre del pueblo, el entredicho se suspende ocho dias antes, y ocho despues en cada Iglesia; y pueden los Parroquianos de la Iglesia, en que no està suspendido aun , acudir à la Iglessa en que lo està. Idem, num.6.

4 Que los excomulgados, ò publicamente denunciados, por quienes se puso el entredicho, no quedan ablueltos en los dias que se fuspende, porque el vinculo de la Excemunion , es distinto del entredicho , y solo este se

Que ni el entredicho personal particular se suspende, porque esse no obsta à la publicacion solemne de la Bula, que es el fin de suspender el entredicho, ni elle absolutamente se llama entredicho. Idem, num. 12.

6 Que el entredicho general personal, que comprehende à todos los vezinos del Lugar , fe suspende , aunque no sea local , porque obsta à la solemne publicacion de la

Que si el entredicho està puesto en Iglesia

del Lugar, en la qual no se ha de publicar la Bula, aun se suspende, porque absolutamente habla el Comissario, y no dize, que le suspende en la Iglessa en que se ha de publicar la Bula, sino lo huviere en ella, sino que lo suspende, si lo huviere en el Lugar.

8 Que lo mismo se ha de dezir, si alguna Iglesia de Regulares estuviesse entredicha en el Lugar en que se publica la Bula; y si todas las personas de tal Comunidad lo estuviessen generalmente, porque aquel entredicho es publico, y no particular, como si vna Parroquia, ó todos los Parroquianos estuviessen entredichos

9 Que acabados los dias de la suspension, buelve otra vez el entredicho, sin que se ponga nuevamente.

CAPITVLO II.

De la Bula de la Composicion.

El Comissario General de la Bula, en virtud de la facultad que le dà el Pontisce, puede hazer composicion sobre los bienes mal avidos, ó vsurpados, quando no consta del dueño; y puede subdelegar esta misma facultad, como de facto la subdelega à los Comissarios de la Bula en Indias; y porque era disscultoso por cantidades menores, recurrir al Comissario por composicion para essas cantidades, despacha Bulas.

D U D A b I a a

De los bienes de que puede hazer composicion el Comissario en comun.

ARTICULO I.

Què cantidad puede componer se ?

R Espondese. 1. Que cada año puede componer la cantidad de 2941. reales de plata, y 6. maravedis por 50. Bulas de Composicion, que cada año pueden tomarse; porque con cada Bula, se componen 58. reales de plata, y 28. maravedis; y assi con 50. Bulas, se compone la cantidad dicha.

Respondese. 2. Que si ay mas cantidad que componer, que la que se puede con 50. Bulas, se ha de acudir al Comissario, el qual suele llevar por la composicion la dezima parte de lo que se pide componer, para subsidio de la Cruzada; y esso tambien ordena, que lleven los Comissarios subdelegados en Indias. De aqui se respuelve:

que cincuenta Bulas de Composicion, ora se tomen en vna, ora en muchas vezes aquel año.

2 Que si vno deve mas de lo que puede componer por cincuenta Bulas, no puede diferir la composicion, ò restitucion al año siguiente, para hazerla con Bulas, sino que luego deve restituir, ò componer la cantidad que resta de bienes con el Comissario. Y pecarà gravemente, si lo disere, si no es, que la dilacion sea justificada, por no poder, à juizio del Confessor.

due aunque aya pecado en diferir culpablemente la restitucion, ò composicion, podrà aun el año siguiente componerla con Bulas. Ni obstarà averla diserido à intuito de componerla por Bulas, porque aunque la Bula no valga à los que en consiança de ella vsurparon los bienes agenos; pero à los que en consiança de ella difieren la restitucion, parece que aun ha de valer, porque es muy diverso; y siendo odiosa aquella disposicion, no ha de estenderse à esto segundo. Y si la consiança privasse de este benesicio, aun se ha de ver si se dissi iò la composicion en consiança, ò con consiança de la Bula; porque si sue con consiança, aun se puede hazer la composicion por ella. Mend, d. 32. num. 51.

4 Que si vno compuso ya por vna Bula menos cantidad de la que se puede; v. g. treinta reales, si despues contraxesse otra deuda à dueño incierto de veinte y ocho reales, no puede componer estos veinte y ocho, por la Bula que ya compuso treinta, aunque todos no exceden la cantidad, que se puede componer por vna Bula, porque esta no vale para la deuda, que ha de contraherse de suturo, si no para la ya contrahida, y la composicion se acaba quando se toma la Bula, y no puede estenderse à mas.

Que si vno deve à dueño incierto treinta reales, y otro veinte, no pueden entre los dos tomar vna Bula de composicion, porque cada Bula se concede à vno solo, y essa es la praxi; pero podria qualquiera de ellos tomar à su cargo el satisfacer la deuda del otro, y lo podria hazer tomando vna Bula de Composicion.

Preguntase: Què se da por cada Bula de Composicion?

Respond. Que dos reales de plata; pero si es la composicion de bienes que se deven por no aver rezado el Oficio Divino, se han de dar otros dos reales à la fabrica de la Iglesia en que tiene Benesicio el que saltò à rezar.

ARTICVLO II.

De què calidad han de ser los bienes sobre que se puede hazer composicion?

R Espond. Que han de ser de bienes inciertos, ó bienes que se deven à la Iglesia, pobres, ò obras pias, porque el Pontifice es Administrador de tales bienes, y puede hazer composicion de ellos.

ellos, y delegarla à otros. Declarase esto mas por posicion. Pruevase lo segundo, la composicion las resoluciones siguientes:

de estos bienes solamente es para el fuero de la

1 Que como sea opinion probable, y tuta, que los bienes de dueño incierto, que no los adquirió vno injustamente, sino que se los halló: v. g. se los puede aplicar à sì, si no halla dueño despues de aver hecho diligencia susciente para hallarlo, no tiene obligacion de componerlos, ni de restituirlos, sino es que pareciesse dueño antes del tiempo necessario para prescribir, que cumplido esse tiempo, yà no deve bolverlos à su dueño. Què tiempo sea menester para esso, lo tratan los Juissas, in tit. de prascript. E in tit. de vsucapion. y los Teologos en lo de just. É jure; pero en opinion de los que dizen, que los bienes dichos se deven à obras pias, se puede hazer composicion de ellos.

2 Que para que vnos bienes se tengan por de incierto dueño, es necessario que el que los tiene haga con todo cuydado la diligencia que moralmente sea suficiente, à juizio de hombres cuerdos, para hallar el dueño de ellos; y si hecha essa diligencia, no se hallaren, pueden tenerse por inciertos, y hazer de ellos composicion. En esto convienen todos los Autores.

quatro es dueño de los bienes, y no se sabe qual es, no son bienes inciertos, ni pueden componerse, sino que deven entregarse à los tres, ò quatro, para que los dividan entre si, ò se compongan: ni despues, si se averiguasse con certidumbre dueño, tendràn los demàs obligacion de darle lo que les cupo en la division, porque quando se hizo, cada uno cediò à su derecho. Mendo, con otros que cita, disp. 33. num. 12. Dicast. tom. 1. de just. & jure, lib. 2. trast. 2. disp. 9. dub. 15.

disp. 9. dub. 15.

4 Que no son inciertos los bienes que tiene dispuesto el Derecho, ò ley de cada Reyno, à que deven aplicarse, aunque no se les sepa dueno; po que estas leyes obligan en conciencia, como justas, y assi no puede aver composicion en ellos.

Preguntase 1. Si en caso que pareciesse dueño de los bienes de que se ha hecho composicion por Bulas, ò con el Comissario, se los deve restituir el que los compuso, ò puede quedar seguro en conciencia, quedandose con ellos?

Respond. Que en conciencia, no deve restituirlos, hecha ya la composicion legitimamente,
y que queda seguro en conciencia, aunque en el
foro externo los podrà repetir el dueño ante el
Juez, y este obligarle à que los restituya. Pruebase lo primero, porque el Pontisse por el dominio de excelencia tiene autoridad para transferir el dominio de tales bienes por composicion, quando conduce al bien de las almas; y tales bienes estàn en estado, que pertenecen à pobres:
luego en conciencia no deve restituirlos aquel
à quien se le transsiriò el dominio por la com-

de estos bienes solamente es para el fuero de la conciencia: luego en el externo pueden repetirsele. De aqui se satisface à los que sinten, que no puede hazerse esta composicion turamente, porque es en perjuizio de tercero, q es el dueño de tales bienes. Satisfacese, digo, porque à este le queda accion en el foro externo para repetirlos; y sin razon llevava mal que quede sin la obligacion de restituirlos en el fuero de la conciencia el que los compuso, siendo el subdico del Pontifice, y estando sus bienes sujetos à su suprema porestad, en quanto conduce la administracion de ellos para el bien espiritual, como conducia quando se transfirio el dominio de ellos en el foro de la conciencia por la composicion: y no ha de juzgarle esta en perjulzio del ducho, como no se juzga que lo es la prescripcion, aunque perezca despues el dueño de bienes yà prescriptos: porque affi como la Republica que tiene potestad sobre los bienes temporales, en quanto conducen à la vtilidad civil, y publica, con causa justa concede la prescripcion de los bienes, sin agraviar al dueño ; assi el Pontifice, que tiene potestad sobre los bienes inciertos, en quanto conducen al bien espiritual, concede con causa justa la composicion de ellos en la conciencia, sin que al dueño se le haga perjuizio.

Preguntase 2. A què personas puede valer la composicion por Bulas, è con el Comissa-

Respond. Que à todos los que diximos que puede valer la Bula de vivos en todos los Articulos de la Duda 4, puede valer la de Composicion; y no excluimos el difunto, si antes de su muerte mandò al heredero, que exonerasse su conciencia tomando las Bulas de Composicion necessarias para ello.

Preguntale 3. A què personas no puede valer esta Bula?

Respond. Que à los que en consiança de ella vsurparon bienes agenos; pero puede valer à los que los vsurparon con consiança de la Bular Vsurpòlos en consiança el que no los huviera vsurpado, si no consiara que por la Bula avia de componerlos. Con consiança, el que se moviò à vsurparlos por codicia, ò otro motivo, que aunque no consiara componerse, le huviera inducido à vsurparlos de la misma suerre, aunque tuvo el consuelo de poderlos componer.

Aqui advierto, que aunque no pueden componerse con bula los bienes mal avidos en confiança de ella; pero que se puede recurrir al Comissario General por la composicion de ellos, que puede darla, ò al Obispo, cuya potestad no la limita el Comissario. Mendo, disp. 35. num. 431

and the way remain to do do that

De la Santa Cruzada.

DUDA II.

De los casos particulares en que entra la Bula de Composicion.

D lez y ocho casos se señalan en particular en la Bula, en que ha lugar la composicion. En todos ellos se suponen dos cosas, que yà dexamos advertidas: La primera, que no conste del dueño de los bienes que se componen. La fegunda, que se aya hecho con cuydado la diligencia, que à juizio de prudentes es bastante para saber del dueño. En la Bula Latina añade otra el Pontifice, y es, que se tome juramento al que se compone, de que hizo diligencia para buscar dueño de bienes, y que no le hallo; pero este juramento solamente se toma quando se haze la composicion con el Comissario, no quando se haze por Bulas; porque entonces basta que vno quede satisfecho en conciencia de las diligencias que hizo en buscar dueño; y assi està recibido en la praxis.

ARTICVLO I.

De los seis primeros casos que se ponen en

P Rimer caso. Puedese hazer composicion so-bre bienes mal ganados, y avidos, sobre lo mal llevado, y adquirido por logros, y viuras, ò orra qualquier manera, no constando de los duenos à quienes se deve hazer la legitima restitucion, hecha la devida diligencia.

En este caso advierto, que se vea la Duda 7. del Tratado 5. en el libro 3. de la Suma, donde se trata de la vsura; y en los casos que de ella se deve restitucion, podià entrar la composicion de la Bula, como no se sepa del duesso à quien se ha de restituir, despues de hecha la diligencia devida, ni se ayan llevado las vsuras en confiança de la Bula. Lo qual deve advertirse en todos los demà casos, para que no bolvamos à re-

Dizese, que se puede componer lo mal adquirido por logros, que resultan de emprestitos de frutos; por vsuras, que resulta de emprestito de dinero, en fignificacion rigurofa, y en lata, de qualquier mercancia; d en qualquier manera, entiendese semejante à la vsura, como la moha-

2 Caso. Se puede componer sobre los fiuros de los Beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal avidas, por defecto de no aver rezado las Horas Canonicas. Acerca de este caso se re-

1 Que quando por falta de rezo se haze composicion de estos bienes, tanto se ha de dar

como à la Cruzada; es à saber, si se toma vna Bula, se han de dar à la Iglesia dicha dos reales de plata; y doze Bulas, veinte y quatro; y affi con essa proporcion.

2 Que como los frutos de vn Beneficio fe den tambien por otras cargas, y razones, que por la del Rezo; de aqui es, que solo se deve restituir, por falta de rezar, lo que corresponde à la obligacion del rezo con proporcion devida. Thomas Sanchez, Enriquez, y Mendo, disp. 34. num. 25. sienten que si vn Obispo no rezasse, devia restituir la quinta parte de los frutos; vn Canonigo, y vn Parroco, la quarta; los demás Beneficiados, y los que tienen Beneficio simple, preltamo, Capellania, ò pension, que basta obligarles al rezo, la tercera. Por donde podria cada vno componer esta parte por Bulas. Pongo el exemplo: Tiene vno Beneficio simple, que vale trecientos ducados, dexa de rezar todo el año, deve reftituir à la fabrica de la Iglesia, ò pobres, cien ducados, que es la tercera parte; y puede componerlos con diez y nueve Bulas de Composicion, dando à la Cruzada treinta y ocho reales de placa, y otros tantos à la fabrica de su Iglesi. Si dexa de rezar vn mes, ò quinze dias, ha de resticuir la prorata de los cien ducados, que corresponde à vn mes, ò à quinze dias; y puede componerla con la Bula, ò Bulas necellarias.

Que el que omite el Oficio parvo, à que le obliga la pension, deve restituir de la misma suerte; y si quiere componerse por Bulas, deve dar la misma cantidad que à la Ciuzada, à la fabrica de la Iglesia donde està el Beneficio sobre el qual tiene la pension. Y si estuviere sobre el Obispado, es probable que pueden dar essi cantidad, ó à beneficio de la fabrica de la Matriz, à de qualquier otra, en que el Osispo tenga rentas Eclefiasticas.

Que si vno tiene Beneficios en varias Iglesias, y compone por Bulas lo que deve por falta de rezo, lo que ha de dar à la fabrica de la Iglesia, deve repartirlo entre aquellas en que tiene Beneficio, dando mas, ó menos cantidad à cada vna, con proporcion al mayor, ò menor provecho de los Benefi ios.

Caso. Se puede componer sobre la mitad de los legados, que fueron hechos en descargo de lo mal ganado, siendo las personas à quien se huviere hecho las mandas, negligentes por vn año en la cobrança, aunque se lepa quien son los tales legatarios, y personas. Acerca de esto se resuelve:

Que la negligencia del Legatario en la cobrança, no ha de contarse delde que se hizo el testamento, ó muito el Testador, sino desde que se le dà noticia por el heredero, ò testamentario del legado que se le dexa; porque donde no ay noticia de vna cola, no cabe negligencia en lolicitarla. Y ath, si desde que tuvo la noticia se à la fabrica de la Iglesia donde està el Benesicio, le passa yn ano, aviendose negligentemente en

la cobrança, podrà el heredero componer la mitad del legado por Bulas : si el Legatatio es algun lugar Pio, se deve avisar al que tiene el cuydado del: si los pobres en comun, se ha de avifar al Procurador de pobres : y si estos despues de avisados, fueron vn año negligentes en cobrar el legado, puede entrar la composicion en la mitad del.

4 Caso. Se puede componer sobre los legados hechos antes, ò en tiempo que durare la Bula, cuyos Legatarios, no se hallaren hecha la debida diligencia. Acerca de esto se refuelve:

Que si no sabiendose del Legatario, se halla heredero suyo, se deve dar à este el legado puro, y el condicionado, si se cumplió la condicion; y sobre este legado, no puede componerse el heredero por Bula.

2 Que lo mismo que se concede acerca de los legados, quando no se hallan los Legatarios, se puede aplicar à los fideicomissos, y donaciones, quando no se hallan los interessados; y alsi pueden tambien componerse por

Caso. Si algun Juez Ordinario, ò Delegado, ò Assessor, huvieren recibido algun dinero, ò otra cosa, por dar mala, ò injusta sentencia, ò por dilatar la Causa, en perjuyzio de la parte, ò por hazer algun agravio, ù otra cola que no deven; en tal caso pueden, y deven componer de lo que assi recibieren , quedando à salvo el dano que la parte recibio, para que se le satisfaga. Acerca de esto se refuelve:

1 Que en opinion de muchos, que no se deve rettituir lo que se tomó por vna accion , ò torpe, è injusta, quando no es debida al que la paga, y es precio estimable, ninguno de estos Juezes ha menester componerse de lo quellevò, por aver sentenciado injustamente, ò diferido la Causa: pero en la opinion mas tuta que lleva, se deve restituir lo que se toma por accion torpe , ò injusta: si no lo restituyen , han menester componerse de ello. Lo qual se ha de observar en los casos siguientes semejantes à

2 Que lo mismo que se dize de los Juezes, que affi le nombran , se deve tambien aplicar à qualesquiera, que pueden dar sentencia por Oficio, subdelegacion, è consentimiento de las

3 Que el dano que hizieron à la parte, no lo pueden componer, fino que lo deven restituir, dado que no deviessen lo que tomaron por la sentencia injusta.

6 Caso. Si algun Abogado recibiò alguna cosa, por Abogar en Causa injusta, sabiendolo fu parte, se puede de ello componer; pero à la parte à quien perjudicò ha de hazer satisfaccion del dano.

Acerca de este caso se resuelve lo mismo, que en la resolucion primera, y tercera del passado. Y à mas de esso se nota, que si la parte que defiende el Abogado, no sabe que es Causa injusta la que patrocina à su favor, le deve restituir à ella, lo que recibiò por el patrocinio, y los daños de aver emprendido tal Causa, si se le figuieron algunos.

ARTICVLO II.

De otros seis casos que ponen en la Bula.

Aso. Si algun testigo , por testificat falso, ó algun Fiscal, ò acusador, por acusar à alguno falsamente, ò dexarle de acusar, siendo obligado de acusarle, recibió alguna cosa, se puede componer de lo que assi recibiò, y ha de satisfacer à la parte à quien perjudicò.

8 Caso. Los Oficiales, Escrivanos, Notarios, ó Secretarios, que por hazer algo injustamente en su Oficio, recibieron alguna cosa, se pueden de ello componer; pero à las parres à quien perjudicaron, han de hazer sacisfaccion

Estos dos casos coinciden con los dos passados del Juez, y Abogado; y affi en todos se dize

9 Caso. Se pueden componer todos los Juezes Seculares, y Eclesiasticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar la Justicia que devian à las partes conforme à Derecho, huvieren recibido, affi en dineros, como en otia

Dizese, en Causas temporales, porque es simonia lo que se lleva por Causas espirituales; y tambien es simonia, si se compone por Bulas, Y aunque advierte Trullench, que el Pontifice, folo prohibe composicion, y dispensacion en la simonia, por razon del Beneficio, Apostasia, Heregia, Homicidio, y Ordenes mal recibidas; pero de aqui solo se infiere, que tiene petestad el Comissario para componer el precio que se llevò en otras fimonias; pero no que pueda componerse por Bulas, pues no se conceden, sino para componer lo que se llevò por Causas temporales.

Dizese,por razon de administrar Insticia, &c. porque no puede el Juez llevar paga por elfo, pues teniendo va falario, se le pagaria dos vezes. De donde se resuelve:

1 Que en los casos que escusan probablemente los Doctores al Juez de restituir, no ha menester componerse de lo que llevò por la administracion de su Oficio, si sigue aquellas opiniones; pero la contraria es mas segura.

2 Que quando el litigante diò algo al Juez, para redimir su vexacion, porque de otra suerte no daria sentencia justa en su favor, deve restituirlo